



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 66 de 2025**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>27 de agosto de 2025</b>
Inicio:	<b>03:04 p. m.</b>
Finalización:	<b>04:06 p. m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Sandra Patricia Borbón Galvis y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y Sanitas EPS, radicación 73001-33-33-**003-2022-00276-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams Premium y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante - Apoderado:** Daniel Mauricio Orjuela Rubio, identificado con C.C. No. 1.110.589.144 del Líbano y T.P. 381.943 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: [danielorjuela20@hotmail.com](mailto:danielorjuela20@hotmail.com) Celular: 3183623344.

**Parte Demandada**

**Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Apoderado:** Jhon Elmer Rojas Otálvaro, identificado con C.C. 93.377.868 y T.P. 140.176 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co) Celular: 311 857 2912.

**Sanitas EPS - Apoderado:** Edgar Yamil Murillo Alegría, identificado con C.C. 1.076.325.993 y T.P. 262.104 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [jpvillada@keralty.com](mailto:jpvillada@keralty.com) [edgar.murillo@epssanitas.com](mailto:edgar.murillo@epssanitas.com) Celular:

**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- Apoderado:** Oscar Fernando Segura Ramírez, identificado con C.C. No. 74.283.000 y T.P. 350.956 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co) y [oscar.segura@uspec.gov.co](mailto:oscar.segura@uspec.gov.co) Teléfono: (57) (1) 4864130.

**Llamada en Garantía - La Equidad Seguros Generales - Apoderada:** Valeria Ramírez Vargas, identificado con C.C. 1.193.223.694 y T.P. 427.756 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico:

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), [vramirez@gha.com.co](mailto:vramirez@gha.com.co),  
y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) Celular: 321 7244863.

**AUTO:** Se reconoció personería al profesional del derecho Daniel Mauricio Orjuela como apoderado de la **parte actora**, en los términos del poder aportado (SUSTITUCIÓN PODER PARTE DEMANDANTE PARA LA AUDIENCIA(.pdf) NroActua 104).

Igualmente se reconoció personería al profesional del derecho Edgar Yamil Murillo Alegría como apoderada de la demandada **Sanitas EPS**, en los términos del poder aportado (PODER DE SANITAS EPS(.pdf) NroActua 107).

También se reconoció personería a la profesional del derecho Valeria Ramírez Vargas como apoderada de la Llamada en Garantía **La Equidad Seguros Generales**, en los términos del poder aportado (SUSTITUCIÓN PODER EQUIDAD SEGUROS PARA LA AUDIENCIA(.pdf) NroActua 105).

*(NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO)*

## **1. SANEAMIENTO**

Se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su providencia del diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), que ESTIMÓ BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 25 de septiembre de 2024, en la que se declaró no probada las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

*(NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO)*

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El Despacho indicó que se tendrían por acreditados aquellos hechos sobre los cuales ya existen elementos probatorios suficientes que permiten comprobar su existencia y sobre los cuales no hay discrepancia, de tal manera que el debate probatorio se centre en los demás hechos jurídicamente relevantes. Precisado lo anterior, se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. La señora Sandra Patricia Borbón Galvis es hija de los señores Beatriz Galvis de Borbón y Eduardo Borbón (q.e.p.d.) (pág. 19 archivo “4\_ED\_DEMANDAPO\_003202200276DEMA(.pdf) NroActua 3”).
2. La señora Sandra Patricia Borbón Galvis contrajo matrimonio con Israel Miranda Toro (q.e.p.d.), unión de la cual nacieron María José e Isabella Miranda Borbón (pág. 18-21 archivo “4\_ED\_DEMANDAPO\_003202200276DEMA(.pdf) NroActua 3”).

3. El señor Israel Miranda Toro (q.e.p.d.) celebró contrato de prestación de servicios No. 122 del 1.º de marzo de 2019 con Cortolima, para la prestación de sus servicios profesionales como contador público, con un plazo de ejecución pactado en doce (12) meses y un valor total de \$91.059.689 (pág. 22-29 archivo "4\_ED\_DEMANDAPO\_003202200276DEMA(.pdf) NroActua 3").
4. Estando recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picalaña – COIBA, para el 23 de agosto de 2020 (Págs. 7-13 del archivo "HISTORIA CLINICA PPL ISRAEL MIRANDA TORO", ubicado en la subcarpeta "HISTORIA CLINICA\_" del archivo comprimido "11\_ED\_0162202200276AN(.7z) NroActua 25"), el señor Israel Miranda Toro (q.e.p.d.) fue diagnosticado con COVID-19, luego de que le fuera realizada la prueba PCR. El 21 de agosto se le aplicó dexametasona e ivermectina, y a partir del 22 de agosto se le inició manejo antimicrobiano con azitromicina.
5. Posteriormente, el 31 de agosto de 2020 se ordenó y efectuó su traslado al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., siendo ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) el 5 de septiembre siguiente. Allí permaneció hasta su fallecimiento, ocurrido el 2 de octubre de 2020 (pág. 16 archivo "4\_ED\_DEMANDAPO\_003202200276DEMA(.pdf) NroActua 3").

**El problema jurídico** consiste en resolver si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que se afirma fueron irrogados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor Israel Miranda Toro (q.e.p.d.), ocurrido el 2 de octubre de 2020, presuntamente, como consecuencia de una falla del servicio por omisión en la atención médica y en la prevención del contagio de COVID-19 durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA.

Subsidiariamente se estudiará si puede predicarse responsabilidad estatal por la muerte del señor Israel Miranda Toro (q.e.p.d.), bajo un régimen objetivo que también se plantea en la demanda y al que se acude por la condición de persona privada de la libertad al momento de ocurrencia de los hechos.

En caso de determinarse responsabilidad de la demandada Sanitas EPS, también se determinará cuál es la relación sustancial entre esta como llamante y su llamado en garantía, y si este último está obligado o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado su llamante.

Constancia: Luego de las aclaraciones y precisiones hechas por las partes y el Despacho, se deja constancia sobre que estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio en la forma que quedó dicho.

### **3. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, quienes manifestaron que no había ánimo conciliatorio.

**AUTO:** En virtud de la postura de las entidades demandadas, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

(NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO)

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

##### **4.1. Pruebas de la parte demandante:**

###### **4.1.1. Documentales:**

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, subsanación y reforma de esta.

###### **4.1.2. Mediante oficio y requerimiento:**

Se ordena hacer los siguientes requerimientos:

**i) Al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Picaleña COIBA** para que:

a. Certifique si el señor ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía 93.416.491, se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario desde el mes de agosto de 2020.

b. Allegue copia del informe administrativo, junto con todos sus anexos, que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento de ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía 93.416.491, mientras se encontraba internado en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, pero a disposición del centro carcelario.

c. Allegue de la cartilla biográfica del interno ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía 93.416.491. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

d. Allegue copia la historia clínica, junto con todos sus anexos de ISRAEL MIRANDA TORO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía 93.416.491, quien en su calidad de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué (ToI) falleció mientras se encontraba internado en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

**ii) Al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.** para que allegue copia íntegra y legible de la historia clínica del señor Israel Miranda Toro (q.e.p.d.) con c.c. 93.416.491, junto con sus anexos.

**iii) Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Ibagué,** para que allegue copia del Informe Pericial de Necropsia practicado a Israel Miranda Toro (q.e.p.d.) con c.c. 93.416.491, fallecido el 2 de octubre de 2020.

**iv) A la Unión de Trabajadores Penitenciarios – UTP Nacional ([utpnacional@gmail.com](mailto:utpnacional@gmail.com)), al Sindicato Gremial de la Guardia del INPEC ([sigginpecpresente@hotmail.com](mailto:sigginpecpresente@hotmail.com)), y al Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario Carcelario ([presidentefecospec@hotmail.com](mailto:presidentefecospec@hotmail.com))** para que:

a. Se sirva remitir copia de las circulares, recomendaciones y demás solicitudes enviadas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, para efectos de mitigar el contagio y propagación del COVID-19 en los centros carcelarios del país, en especial en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.)

b. Se sirva remitir respuesta dadas por el INPEC y la USPEC, por medio del cual daban cumplimiento a las circulares, recomendaciones y demás solicitudes remitidas por el sindicato gremial, para efectos de prevenir el COVID-19 en los centros carcelarios del país, en especial en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.).

Si la anterior documentación se encuentra en otra dependencia, que se le comunique para que igualmente se sirva enviarla al Juzgado.

**v) Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Picaleña COIBA,** para que alleguen:

a. Copia de las circulares, recomendaciones y demás solicitudes enviadas por los sindicatos del INPEC, tales como Unión de Trabajadores Penitenciarios – UTP Nacional, Sindicato Gremial de la Guardia del INPEC, Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario, entre otros, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para efectos de tratar de mitigar el contagio y propagación del COVID-19 en los centros carcelarios del país, en especial en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.), así como las respuestas enviadas a los sindicatos.

b. Copia de los protocolos, alertas y/o circulares generadas como consecuencia del COVID-19, para efectos de mitigar el contagio y propagación del virus en los centros carcelarios del país, en especial en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.).

c. Copia de las peticiones que el INPEC y USPEC remitieron a las diferentes entidades del Estado con el fin de que dichas entidades cumplieran y apoyaran a los diferentes centros penitenciarios y carcelarios del país, en especial al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.), para evitar el

contagio y la propagación del COVID-19, así como las respuestas dadas a dichas solicitudes por parte de las entidades.

d. Certificación del porcentaje de hacinamiento que se presentó en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.), para el año 2020–2021, y las medidas de distanciamiento físico que se presentaron para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

e. Certificación respecto a si en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.) se realizaron adecuaciones de infraestructura para garantizar el distanciamiento físico en las áreas comunes y en los alojamientos de los PPL.

f. Certificación de si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.), para el año 2020 contó con una torre o bloque de área para aislamiento de PPL infectados con COVID-19 y PPL con discapacidades médicas.

g. Certificación respecto a si el INPEC y la USPEC dieron cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social por medio de la Resolución 843 de 2020, mediante la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el control del COVID-19, especialmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (Tol.). En caso afirmativo, allegar actas de cumplimiento.

#### **4.1.3. Testimoniales:**

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del CGP, se ordena escuchar los testimonios de *SANDRA LILIANA GÓMEZ* y *EDISON ALIRIO ALZATE GÓMEZ*, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. **Su citación queda a cargo del apoderado de la parte demandante que pidió la prueba.**

#### **4.2. Pruebas de la parte demandada**

##### **4.2.1. Sanitas EPS**

###### **4.2.1.1. Documentales:**

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

###### **4.2.1.2. Testimoniales:**

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del CGP, se ordena escuchar el testimonio de *CLAUDIA GONZÁLEZ VALENCIA*, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. **Su citación queda a cargo del apoderado de la parte demandada que pidió la prueba.**

#### **4.2.1.3. Interrogatorio de Parte:**

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte que le hará a las demandantes *SANDRA PATRICIA BORBÓN GALVIS* y *BEATRIZ GALVIS DE BORBÓN* en la audiencia de pruebas.

El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del CGP.

#### **4.2.2. INPEC**

##### **4.2.2.1. Documentales:**

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

##### **4.2.2.2. Testimoniales:**

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del CGP, se ordena escuchar los testimonios de *LUISA FERNANDA BARÓN LOZANO*, *HÉCTOR ORLANDO FERIA LÓPEZ* y *LUIS HERNANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ*, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. **Su citación queda a cargo del apoderado de la parte demandada que pidió la prueba.**

##### **4.2.2.3. Interrogatorio de parte:**

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte que le hará a la demandante *SANDRA PATRICIA BORBÓN GALVIS*.

El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del CGP.

#### **4.2.3. USPEC**

##### **4.2.3.1. Documentales:**

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (*"GESTION DE PRUEBAS(.pdf) NroActua 18"* del aplicativo SAMAI).

#### **4.3. Pruebas de la Llamada en Garantía**

##### **4.3.1. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**

##### **4.3.1.1. Documentales:**

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía (Archivos *"ANEXO 1(.pdf) NroActua 19"*, *"ANEXO 2(.pdf)*

#### 4.3.1.2. Testimonio:

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del CGP, se ordena escuchar el testimonio de **CLAUDIA GONZÁLEZ VALENCIA**, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. **Su citación queda a cargo del apoderado de la parte demandada que pidió la prueba.**

*(NOTIFICADA EN ESTRADOS – CON SOLICITUDES DE LAS PARTES)*

El apoderado del **INPEC** refirió que las pruebas documentales que se ordenan requerir a la entidad ya se encuentran en el expediente. Con respecto al testigo Héctor Fernando Feria López, solicitó que sea citado por el Despacho, teniendo en cuenta que labora como enfermero en el Hospital Federico Lleras Acosta y es difícil la consecución de permiso laboral para asistir a la audiencia.

El apoderado de **Sanitas EPS** manifestó que desiste del interrogatorio de parte de los demandantes, que fuere solicitado.

La apoderada de la **Equidad Seguros Generales** solicitó que la carga de citar a la testigo Claudia González Valencia, quien es la auditora de SANITAS EPS, se imponga solo a esta última entidad.

**AUTO:** Analizadas las solicitudes formuladas por las partes durante el traslado del auto que decretó las pruebas, el despacho procedió a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del INPEC, el Despacho advirtió que los requerimientos realizados al COIBA en los literales a., b. y c. del numeral 4.1.2 se entienden cumplidos con los documentos allegados junto con la contestación de la demanda del INPEC, por lo que no se hará requerimiento al respecto. En todo lo demás, se mantiene la orden al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picaleña – COIBA; al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué; al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Ibagué; a la Unión de Trabajadores Penitenciarios – UTP Nacional; al Sindicato Gremial de la Guardia del INPEC; al Sindicato de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que aporten los demás documentos requeridos en el ítem 4.1.2 del auto de pruebas.

**Por Secretaría se oficiará únicamente a los terceros que no son parte en el proceso, pues el INPEC, el COIBA (como parte del INPEC) y la USPEC se entienden notificados en estrados.** Se aclara que el plazo para dar respuesta se fija en diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la audiencia o el recibo de la comunicación, según sea el caso.

2. Se acepta el desistimiento presentado por el apoderado judicial de SANITAS EPS respecto de la prueba de interrogatorio de parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 175 del CGP.

3. **Por Secretaría deberá librarse comunicación al empleador del testigo Héctor Orlando Feria López**, quien, según se informa por el apoderado del INPEC, labora al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta ESE. Lo anterior, con el fin de que se brinde la autorización y/o permiso laboral para que comparezca el testigo a la audiencia de práctica de pruebas. Envíese al correo electrónico de notificaciones de dicha institución.

4. Acogiendo la solicitud de la apoderada de Equidad Seguros Generales, se ordena que la citación de la testigo CLAUDIA GONZÁLEZ VALENCIA, quede a cargo exclusivo de Sanitas EPS.

5. Se convoca a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el día seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a partir de las 8:30 a. m., la cual se desarrollará de manera virtual.**

*(NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO)*

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial en los términos indicados en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024 y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la asistencia de las personas mencionadas, al igual que la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Enlace de visualización de la audiencia:  
<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/public/detail/21693791>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>